

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00399/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00010/CAEM/IP/2017, por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** mediante documento anexo a su formato ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"1.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos económicos a la asociación civil Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, de 1987 a la fecha.

2.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa MDREIECK SA DE CV, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa MDREIECK SA DE CV, de 1987 a la fecha.

- 3.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa Alerting Solutions Inc., o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa Alerting Solutions Inc.
- 4.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa AtHoc Inc, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa AtHoc Inc.
- 5.- Solicito copia de cualquier convenio, contrato o cualquiera que sea la denominación del instrumento legal mediante el cual el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud haya contratado los servicios profesionales de la persona física Efraim Petel.
- 6.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a cualquier otra empresa o asociaciones civiles, para la adquisición, instalación, mantenimiento preventivo o correctivo a receptores de radio SARMEX o sus insumos.
- 7.- Solicito copia de todas las expresiones documentales en las cuales quedaron registradas las auditorías o ejercicios de verificación de resultados, o de correcto uso de recursos públicos, relacionados con la compra, instalación y mantenimiento a receptores de radio SARMEX.
- 8.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la clave de identificación y el número de serie de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u, donados, traspasados u otorgados por cualquier vía al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, indicando en cada caso el nombre, folio o denominación exacta del convenio, contrato, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de los documentos mediante los cuales se estableció la compra, adquisición, traspaso, transferencia, donación de cada receptor.
- 9.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece el número de serie y clave de identificación de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, pero que no han sido instalados hasta la fecha, especificando el lugar en el que está programada su instalación; la fecha para la cual está programada su instalación; así como la instancia o área de gobierno que mantiene en resguardo dichos equipos en tanto se concreta su instalación.
- 10.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece cualquier pérdida, robo, sustracción, desaparición, destrucción o baja del inventario de cualquier receptor de radio SARMEX adquirido u otorgado en

donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de estos receptores, la razón de su baja del inventario, así como la fecha de su baja del inventario.

11.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establecen las acciones penales o administrativas emprendidas por el ente obligado a causa de la pérdida, robo, sustracción, desaparición o destrucción de receptores de radio SARMEX, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de esos receptores.

12.- Solicito copia de cualquier otro convenio, contrato, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de la documentación mediante la cual se haya pactado cualquier entrega de recursos públicos al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, desde 1987 hasta la fecha.

13.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la ubicación exacta de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados, e instalados por el ente obligado, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de los receptores de radio SARMEX; sus coordenadas de geolocalización; y la fecha de instalación.

14.- Solicito copia de cualquier convenio de donación mediante el cual el sujeto obligado haya recibido en donación receptores de radio Sarmex, o entregado en donación receptores de radio Sarmex." (sic)

Modalidad de entrega: La particular eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. Prórroga. De las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se advierte que en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la correspondiente solicitud de la recurrente se había prorrogado por siete días sin que se denote que haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la falta respuesta por parte del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"El sujeto obligado nunca atendió mi solicitud, vencándose el plazo legal para que me proporcionara una respuesta." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El sujeto obligado violó mi derecho a acceder a información que es de índole público." (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00339/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha seis de marzo de dos mil diecisiete este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

Recurso de Revisión: 00399/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete envió archivo a través del SAIMEX que contiene el oficio número 61200/314/2017 emitido por el Subdirector de Adquisiciones del Sujeto Obligado, que se ve como sigue:



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEQUIQUENSE DE 1917"

61200/ 314 /2017
Naucalpan de Juárez, Estado de México
10 de marzo de 2017

L.C.P. Y A.P. DAVID VALENTÍN ROJAS NÚÑEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION,
PROGRAMACION Y EVALUACION Y TITULAR DE LA UNIDAD
P R E S E N T E

En seguimiento al oficio número 10300/184/2017, en el que refiere la solicitud de Información Pública con número de folio 00010/CAEM/IP/2017; manifestando al C. Francisco Armando Rueda Espinosa, Director General de Administración y Finanzas, que el peticionario interpuso el recurso de revisión con número de folio 00399/INFOEM/IP/RR/2017. Así mismo, con la finalidad de cumplir con lo estipulado en el artículo 59, fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM); por lo que solicita nuevamente datos y documentos para elaborar el informe de justificación correspondiente.

Por lo anterior, le informo que derivado de la revisión en el archivo y en la base de datos de esta Subdirección de Adquisiciones, no se cuenta con el antecedente documental solicitado.

No omito manifestar que la documentación solicitada por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, datan del año de 1987; por lo que en el artículo 27 de los Lineamientos para la Valoración, Selección, y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, denominado: "Gaceta del Gobierno" en fecha 29 de Mayo del 2015, se manifiesta en el artículo referido: "Las unidades Administrativas al realizar la transferencia de expedientes de trámite concluido, señalarán en el inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el archivo de concentración..." donde refiere en el numeral III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ARQ. JOSÉ PILAR ALARCON MEDINA
SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES



C.c.p. Arq. Francisco Armando Rueda Espinosa - Director General de Administración y Finanzas
Lic. Citlalin Cendejas Reyes - Directora de Administración
Archivo/minutario

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Agregando como comentarios lo siguiente:

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917" INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN: 00399/INFOEM/IP/RR/2017 CC. Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. L.C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, fracción VI, 180, 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión 00399/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED]. Para solventar el acto impugnado "El sujeto obligado nunca atendió mi solicitud, venciéndose el plazo legal para que me proporcionara una respuesta", esta Unidad de Transparencia solicitó al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de la información necesaria para elaborar este informe. Por lo que se emitió el oficio 61200/314/2017 (anexo), en el que se destaca que derivado de la revisión en el archivo y en la base de datos de esta Comisión, no se cuenta con el antecedente del documental solicitado. Por lo anterior y con base en el artículo 12, Sección Segunda, de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que menciona: (...) Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Ahora bien, esta Unidad de Transparencia, estima que el Recurso de Revisión 00399/INFOEM/IP/RR/2017 debe considerarse sobreesido por parte del INFOEM, como se indica en el artículo 186, fracción I de la multicitada Ley de Transparencia, ya que el acto impugnado: "El sujeto obligado nunca atendió mi solicitud, venciéndose el plazo legal para que me proporcionara una respuesta" Se revoca, al informar que no contamos con antecedentes del documental solicitado, por lo tanto, estamos en el supuesto de la fracción III del artículo 192, que menciona: Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de manera tal que el recurso de revisión quede sin

materia: (...) Con base en lo antes expuesto, a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) pido se sirva: ÚNICO.- Previos los trámites de ley, emitir la resolución sujeta al Recurso de Revisión 00399/INFOEM/IP/RR/2017, determinando su sobreseimiento y el cumplimiento por parte de esta Unidad de Transparencia a la solicitud del hoy inconforme. PROTESTO LO NECESARIO L.C.P. Y A.P. DAVID VALENTÍN ROJAS NÚÑEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Naucalpan de Juárez a 13 de marzo de 2017."

Así, por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente puso a disposición de la recurrente el archivo remitido por el Sujeto Obligado antes inserto, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna respecto de los mismos.

8. Cierre de instrucción. En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de

la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso

podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de

las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido de lo entregado por el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió a la Comisión del Agua del Estado de México la copia de diversos contratos, convenios, acuerdos y documentos que en su caso se hayan celebrado, firmado o elaborado, entre dicha Comisión y distintas empresas y personas físicas aludidas en su solicitud y sobre las materias que en la misma se señalan.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en proporcionar respuesta alguna al respecto, en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que inconforme la solicitante con la falta de respuesta interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

Así, se denota que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente al no atender su solicitud de acceso a la información pública y que por tanto los motivos de inconformidad hechos valer por la misma devienen fundados; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, oficio firmado por su Subdirector de Adquisiciones, a través del cual envía la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, circunstancia que hace que éste Órgano Garante deba estudiar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que impida el análisis de fondo del asunto en estudio.

Así las cosas, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada:

Ahora, en el caso, es claro que el Sujeto Obligado revocó su omisión de dar respuesta a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través del oficio emitido por su Subdirector de Adquisiciones respondió a la misma, indicando esencialmente que derivado de una revisión en el archivo y en la base de datos de esa Subdirección, no se cuenta con antecedente del documental solicitado, resaltando que la información solicitada data del año 1987 y de acuerdo al artículo 27 de los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México, se manifiesta que las unidades administrativas al realizar la transferencia de expedientes de trámite concluido señalaran los plazos de conservación precaucional en el archivo de concentración refiriendo 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo.

En relación a lo contestado por el Sujeto Obligado cabe resaltarse, que se constituye en una expresión en sentido negativo puesto que en la misma refiere expresamente que no obra en sus archivos documentos relacionados con lo solicitado por la particular; esto es, niega la existencia de información alguna al respecto.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que este Órgano Garante no puede tener la certeza de que la información materia de la solicitud se debió haber generado, en razón de que si bien el Sujeto Obligado tiene facultades para adjudicar la adquisición y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios, que es en esencia de lo que versa la solicitud de acceso a la información pública, como organismo público descentralizado sujeto a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; lo cierto es que dichas facultades son de carácter potestativo; es decir, que puede o no realizarlas; en otras palabras no está forzado a adjudicar la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios y menos aún sobre la materia a que alude la particular en su solicitud.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló la recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la ahora recurrente; aunque ello haya sido de manera posterior; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, toda vez, que ha dejado de existir la omisión en que se incurrió por parte del Sujeto Obligado.

De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por la hoy recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Máxime si tomamos en consideración que la respuesta a la solicitud de acceso a la información fue proporcionada por el servidor público habilitado que de acuerdo a sus funciones pudo haber generado y administrado la información solicitada; esto es el Subdirector de Adquisiciones de la Comisión del Agua del Estado de México, ya que de acuerdo al Reglamento Interior de la Comisión, corresponde al Director General de Administración y Finanzas, instruir las acciones necesarias para llevar a cabo los procedimientos adquisitivos de bienes, arrendamientos y servicios y suscribir los contratos y convenios derivados de los mismos²; y conforme al Manual de Organización de la citada Comisión, le compete directamente a la Subdirección de Adquisiciones supervisar y efectuar los procedimientos en materia de adquisiciones, almacenamiento, uso y destino final de los bienes, revisar y validar los contratos que se elaboren como resultado de la adjudicación por parte del Comité de Adquisiciones³.

² Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México. "Artículo 22.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas: (...)

VIII. Instruir las acciones necesarias para llevar a cabo los procedimientos adquisitivos de bienes, arrendamientos y servicios para el cumplimiento del objeto de la Comisión, con base en la normatividad aplicable, y suscribir los contratos y convenios derivados de los mismos..."

³ Manual de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México.

229B60000 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (...) Funciones.

-Supervisar que la adquisición de materiales e insumos se lleve a cabo con oportunidad, para proporcionarlos a las unidades administrativas de la Comisión que así lo soliciten.

De tal manera que se entiende que la Dirección General de Administración y Finanzas es quien instruye a la Subdirección de Adquisiciones la realización de los procedimientos adquisitivos siendo ésta entonces quien –se insiste- en todo caso debía tener en sus archivos la información materia de la solicitud en los diferentes archivos de las áreas que componen dicha Subdirección⁴, los cuales, según la respuesta proporcionada fueron revisados para la búsqueda de la información.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**⁵.

- Presidir la celebración de concursos y la adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o contratación de servicios y supervisar que se lleven a cabo conforme a la normatividad establecida en la materia.

229B61200 SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES (...)

Funciones.

-Supervisar la adquisición de bienes, a efecto de que cumplan con las condiciones de compra y especificaciones establecidas, garantizando los mejores beneficios y condiciones para la Comisión.

-Evaluar la efectividad de los procedimientos establecidos en materia de adquisiciones, almacenamiento, uso y destino final de los bienes o, en su caso, proponer las medidas pertinentes para su mejoramiento.

-Revisar y validar los contratos que se elaboren como resultado de la adjudicación por parte del Comité de Adquisiciones.

4

⁵ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se SOBRESEE el recurso de revisión 00399/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00399/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO, CHICAGO, ILLINOIS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

PHYSICAL CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

1954, CHICAGO, ILLINOIS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

PHYSICAL CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

1954, CHICAGO, ILLINOIS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

PHYSICAL CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

1954, CHICAGO, ILLINOIS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

PHYSICAL CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

1954, CHICAGO, ILLINOIS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

PHYSICAL CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

1954, CHICAGO, ILLINOIS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

PHYSICAL CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

1954, CHICAGO, ILLINOIS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

PHYSICAL CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

1954, CHICAGO, ILLINOIS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

PHYSICAL CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

1954, CHICAGO, ILLINOIS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

PHYSICAL CHEMISTRY, CHICAGO, ILLINOIS

1954, CHICAGO, ILLINOIS